

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2017-00037

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandados: Juan Agustín Castañeda Pérez y Martha Yaneth Torres
Bustos**

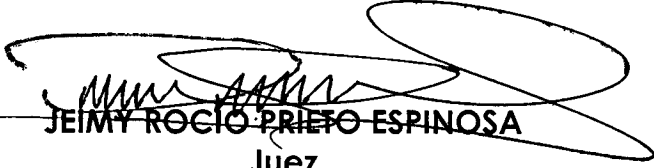
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Agréguese a los autos las anteriores publicaciones y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **JUAN AGUSTÍN CASTAÑEDA PÉREZ** y teniendo en cuenta que no compareció al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia en el artículo 108 ibídem, se procede a designarle al Doctor **HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR** como **Curador Ad Litem** para que lo represente en el curso de este proceso.

Comuníquese telegráficamente y adviértasele que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2020 - 00097

Proceso: Sucesión Doble Intestada

Causante: MARIA OLIVA CASTRO vda de GUZMAN Y PEDRO GUZMAN RAMIREZ (q.e.p.d.)

Demandante: Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Maria Eulalia Guzman Castro y Nestor Guzman Castro

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone que la misma junto con los documentos obrantes a folios 328 a 338 y 347 a 362, sean incorporados al plenario para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que a folio 295 de la actuación, la señora togada de la activa aportó como dirección de notificaciones del señor Pedro Pablo Guzman Castro la Calle 78 sur No. 77 I -08, barrio Bosa la Primavera de la ciudad de Bogotá, se ordena tener en cuenta la misma para todos los efectos legales procesales a que haya lugar.

Bajo esta dinámica, se observa que la notificación primigenia del artículo 291 del C.G.P., no fue recibida por su destinatario el señor Pedro Pablo Guzmán por cuanto no reside allí, lo que de contera deja sin piso la notificación última del 292 ibidem, cuya constancia se aporta, pues por haberse suministrado una dirección errada, no tuvieron efecto ninguna de las citaciones para el citado ciudadano, razón por la que la señora apoderada de la activa debe proceder a realizar la notificaciones en legal forma.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación por aviso con su respectiva constancia de entrega y recibido del señor Ovidio Guzmán Castro, debidamente cotejada por la empresa de correo utilizada, donde se evidencia que dicha notificación fue recibida por la señora Leidy Cortes, se habrá de tener por notificado por aviso al señor Ovidio Guzmán Castro y en los términos del art. 492 del C.G.P., en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, y se requiere nuevamente el otorgamiento del término legal de 20 días, para que informe si acepta o repudie la herencia.

Advirtiéndole que, si dentro del término ya anotado guarda silencio se PRESUMIRÁ repudiada la herencia tal como dispone el inciso 5o. del artículo 492 del C. G. P., en armonía con lo preceptuado en el artículo 1290 ya referido.

Por lo anterior el Juzgado **TIENE** por notificado por aviso **al señor Ovidio Guzmán Castro** de la existencia de este proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del C. G. P. Se dispone **CONCEDER** nuevamente al señor Ovidio Guzmán Castro el término de veinte (20) días para que, conforme lo establece el art. 492 del C.G. del Proceso, manifieste si acepta o repudia la herencia, -al haberse acreditado en el expediente la calidad de heredero con la que se le invoca debiéndose advertir que si dentro del término guarda silencio se PRESUMIRÁ QUE REPUDIA LA HERENCIA, inc. 5o. Art. 492 C.G.P.

Finalmente, atendiendo la solicitud radicada por el Doctor Fernando René Higuera Duran, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **FERNANDO RENÉ HIGUERA DURAN** como apoderado judicial del señor José Antonio Guzmán Castro en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el Doctor José Luis Antonio Peña Peña.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 258234089001-2022-00013-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Pedro Pablo Rodríguez Guerrero

Demandado: Herederos indeterminados de Concepción Guerrero Ramírez (q.e.p.d), Yanneth Meléndez Belga, Carlos Vargas Molina y José del Carmen Martínez López y demás personas indeterminada que se crean con derechos sobre los inmuebles.

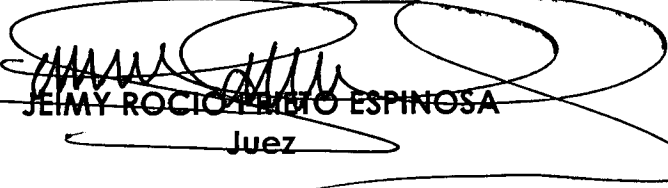
Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho debe indicar que:

1. Fueron seis las causales por las cuales se inadmitió la demanda, tal y como da cuenta el proveído de fecha 7 de abril de 2022. Respecto de las causales de los numerales 1, 2, 5 y 6, ha de decirse, que se entienden subsanadas a través del escrito presentado en término por la apoderada de la parte demandante.
2. En lo que atañe a la **causal tercera** del auto precitado, no se tiene por subsanada, pues de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 83 del C. G. P., **cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles se deben especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**, y claro es que en cuanto al área del terreno es importante que tanto el libelo demandatorio y los anexos sean unívocos respecto del área que se pretende, pues es una circunstancia que identifica el bien objeto de Litis, y no es el trámite del proceso la oportunidad para zanjar estas diferencias, como ocurre en el caso que ocupa la atención de este Juzgado.
3. Respecto de la **causal cuarta**, del auto de fecha 7 de abril del 2022, no se tiene por subsanada, toda vez que no se precisó por la demandante para cada uno de los predios que pretende los linderos en cada uno de los puntos cardinales, pues se limitó a citar nuevamente la tabla que obra en el plano topográfico aportado, y no se indicó para cada uno de los predios que pretende cuales son los colindantes actuales.

En consecuencia, por lo antes expuesto, al no haberse subsanado en su totalidad los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 7 de abril de 2022, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, lo

procedente es RECHAZAR la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2022 - 00017

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: María Clariveth Bolaños Garzón

Demandado: Herederos indeterminados de Patrocinia Beltrán vda de Bustos y personas indeterminadas y desconocidas

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º.- Aclárese si se está invocando una pertenencia agraria, o si se está invocado la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Corregir la demanda en su totalidad y el memorial poder, toda vez que deben ser unívocos.

2º.- Por la demandante aclárese el nombre del predio a usucapir tanto en la demanda como en el poder, pues se indica que se trata de la Finca San Jorge y en el folio de matrícula reporta como "SIN DIRECCION SAN JORGE".

3º.- Explique la togada demándate con que fin aporta las documentales obrantes a folios 28 y 29 de la actuación, pues no corresponden a la cédula catastral del predio objeto de Litis.

4º.- Por la activa corrijanse en la demanda los linderos del predio que se pretende en usucapión, lo anterior, en atención a que en la pretensión primera se alude a unos y en el hecho primero se aluden a otros, e incluso en la pretensión primera no se indica el área del predio que se pretende. Adecúese la demanda a lo preceptuado en el artículo 83 del C. G. P.

5º.- Por la apoderada de la parte demandante aclárese la cuantía a la que alude en el acápite respectivo, toda vez que no se compadece con la documental que se aportó..

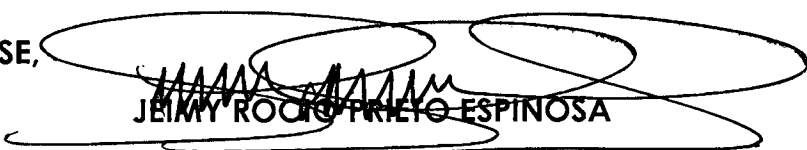
6º.- Aclárese por la libelista la pretensión tercera, toda vez que el predio a usucapir ya cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

7º.- Aclárese el hecho séptimo, en atención a que afirma que el predio a usucapir tiene una cabida inferior a las 7 Has 266 mts, y esta es el área que refiere solicita en el hecho primero.

5º.- Apórtese la partida de defunción de quien obra como titular de derecho real de dominio legible, así como la portada de la escritura pública que obra a folio 18, pues no es nítida y el contenido no se puede verificar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito y apórtese por correo electrónico conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,



JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA

Juez